

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**MODIFICACION ARTICULOS DE LA LEY 13.981
LEY DE CONTRATACION DE LA PROVINCIA DE BS AS**

ARTÍCULO 1º: Modifícase el artículo 18 de la ley 13.981 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 18: (Texto según Ley 15078) CONTRATACIÓN DIRECTA. Se contratará en forma directa:

- 1) Hasta la suma que establezca la reglamentación;*
- 2) Excepcionalmente en alguno de los siguientes casos:*
 - a) Entre reparticiones oficiales, nacionales, provinciales o municipales y entidades en las que dichos Estados tengan participación mayoritaria;*
 - b) Cuando la licitación pública o privada o el remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas admisibles o convenientes;*



- c) Cuando probadas razones de urgencia o emergencia que respondan a circunstancias objetivas impidan la realización de otro procedimiento de selección en tiempo oportuno;
- d) Para adquirir bienes cuya fabricación o propiedad sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad y no hubiera sustituto conveniente, no siendo la marca por sí causal de exclusividad;
- e) Las compras y locaciones que sean menester efectuar en países extranjeros, siempre que no sea posible realizar en ellos la licitación;
- f) La compra de bienes por selección o en remate público previa fijación del monto máximo a abonarse en la operación;
- g) Cuando hubiere notoria escasez de los elementos a adquirir;
- h) La contratación de artistas, técnicos o sus obras;
- i) La reparación de motores, máquinas, vehículos y aparatos en general;
- j) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas;
- k) La publicidad oficial;
- l) La compra, locación, arrendamiento y los contratos de locación financiera con opción acordada de compra (leasing) de inmuebles;
- m) Cuando los bienes o servicios sean limitados a experimentación, investigación o simple ensayo;
- n) La venta de productos perecederos y los destinados al fomento económico o la satisfacción de necesidades sanitarias, siempre que la misma se efectúe directamente a los usuarios;
- o) Cuando se trate de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado Nacional o Provincial;
- p) La venta de bienes en condición de rezago a instituciones de bien público reconocidas por organismos dependientes del Estado Nacional, Provincial o Municipal;
- q) La compra de bienes o contratación de servicios producidos por Talleres Protegidos y toda otra instancia protegida de producción debidamente habilitada, registrada y supervisada por la autoridad administrativa competente;



r) Cuando se entreguen bienes muebles o semovientes a cuenta de precio;

s) Los servicios básicos de electricidad, gas, agua potable, telefonía fija o móvil, internet, así como cualquier otro servicio de telecomunicaciones de las actuales o futuras tecnologías disponibles, cuya prestación se encuentra a cargo de empresas públicas o privadas;

Las contrataciones directas excepcionales deberán fundarse en causales objetivamente justificadas y acreditadas en las respectivas actuaciones.

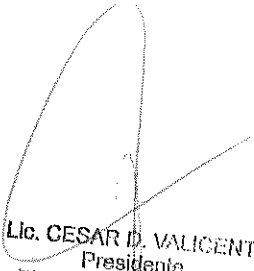
En los supuestos de los incisos a) y h), las Universidades Nacionales con asiento en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, tendrán el carácter de Cuerpos Consultores y Asesores Preferenciales.

La contratación del inciso h) deberá asegurar la idoneidad, competencia y especialidad del cocontratante.

En el supuesto del inciso k) el cocontratante deberá acreditar ante la autoridad de aplicación la inexistencia de haberes impagos respecto del personal a su cargo.

En el supuesto del inciso s), el órgano rector en materia de telecomunicaciones del Poder Ejecutivo será el encargado de definir en cada caso particular si el objeto de la contratación propiciada encuadra o no dentro del concepto de servicio de telecomunicaciones."

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Lic. CESAR D. VALICENTI
Presidente
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La publicidad oficial es sin duda un instrumento que brinda información acerca de la gestión y administración provincial dirigida a los ciudadanos. Por ello, es sustancial establecer mecanismos de asignación para los fondos correspondientes al gasto orientado a este tipo de recurso.

La presente iniciativa intenta establecer como requisito en aquellos medios de comunicación que reciben pauta en concepto de publicidad oficial que cumplan con su obligación formal del pago en tiempo y forma de salarios de trabajadores y trabajadoras.

Se entiende aquí a la publicidad oficial como la publicación en medios de difusión radial, gráficos, televisivos y de páginas webs de las propagandas correspondientes a la publicidad de actos de gobierno, de publicidad institucional, publicidad de bienes y servicios originados por el estado provincial y sus entes autárquicos.

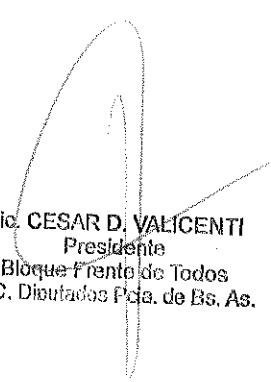
La difusión de la publicidad oficial deberá basarse en el respeto por la veracidad, la transparencia y el libre acceso a la información pública. A su vez, debe asegurar el acceso libre y equitativo de las oportunidades para resguardar la libertad de expresión.

La publicidad oficial deberá informar la gestión, producción y labor de las autoridades, funcionarios y administraciones.



Con el objeto de poder establecer un parámetro de equidad, el medio de difusión deberá acreditar a través de la autoridad de aplicación el pago de salarios de sus trabajadores y trabajadoras como requisito formal de admisibilidad ante la autoridad de aplicación.

Por lo expuesto, solicito a mis pares legisladores y legisladoras acompañen con su voto el presente proyecto de ley.



Lic. CESAR D. VALICENTI
Presidente
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.